

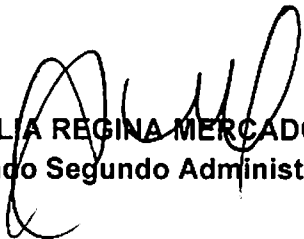


TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

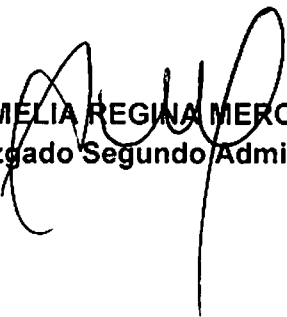
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-002-2017-00226-00
Demandante/Accionante	Sucesores de José de Jesús Restrepo y CIA S.A.-Casa Luker S.A.
Demandado/Accionado	UAE Dirección de Impuestos Nacionales

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DOCE (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División Gestión Jurídica Aduanera.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor Juez.

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

La Ciudad.



REFERENCIA:	EXPEDIENTE DEMANDANTE	13-001-33-33-002-2017-00226- 00 SUCESORES DE JESUS RESTREPO Y CIA S.A CASA LUKER S.A.
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2030.

YAREN LORENA LEMOS MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047.371.862 de Cartagena y T.P No. 160248 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 007401 del 28 de septiembre de 2017, y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrito es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Presenta el accionante las siguientes pretensiones:

PRINCIPAL. Se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 174 del 06 de febrero de 2017, y 1116 del 19 de julio de 2017, actos proferidos por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena respectivamente.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- Se expida por parte del Juzgado Liquidación Oficial de Corrección en los términos solicitados.
- Se ordene a la DIAN, devolver al actor la suma de \$ 14.959.500, cancelada en exceso por concepto de arancel y \$ 2.393.000, por concepto de pago en exceso por IVA.
- Que las sumas anteriores sean indexadas.
- Se condene a la DIAN a indemnizar integralmente al actor por los perjuicios ocasionados y que serán acreditados en el proceso.
- Se condene a la DIAN al pago de los perjuicios ocasionados al actor, al tener que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: A folio 15 de los antecedentes administrativos, obra la Declaración de Importación con autoadhesivo No.12055012327012 de fecha 10 de octubre de 2015.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: a folio 17 de los antecedentes administrativos, obra la Factura No. 33283 de 9/9/2015.

HECHO QUINTO: Nos atenemos a lo que se evidencie en el plenario.

HECHO SEXTO: A folio 25 de los antecedentes administrativos obra copia de la Resolución No. 012836 de diciembre 24 de 2015, proferida por la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN.

HECHO SEPTIMO: Nos atenemos a lo que se evidencie en el Arancel histórico para la fecha de la importación.

HECHO OCTAVO: Es un hecho en discusión.

HECHO NOVENO: A folios 2 a 3 de los antecedentes administrativos, obra el memorial con radicado No. 006896 de fecha 25 de febrero de 2016, suscrito por el apoderado especial de la Compañía SUCESORES DE JESUS RESTREPO Y CIA S.A CASA LUKER S.A.

HECHO DECIMO: Mediante la Resolución 000174 del 06 de febrero de 2017, la División de Gestión de Liquidación, niega la solicitud de liquidación oficial de corrección, para efectos de devolución presentada por el apoderado especial de la Compañía **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A CASA LUKER S.A.,** en atención a que la subpartida señalada en la declaración de importación objeto de la solicitud de liquidación oficial de corrección, resultó ser la correcta para la mercancía importada.

HECHO DECIMO PRIMERO: Cierto.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Cierto.

HECHO DECIMO TERCERO: Cierto, precisando que la División de Gestión Jurídica, tuvo en cuenta toda la normatividad aplicable al caso de cara a los hechos acaecidos.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO:

Con base en la información contenida en el expediente administrativo No DV201520160028, los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Con escrito radicado con número 006896 del 25 de febrero de 2016, presentado ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, el Doctor **JUAN JOSE LACOSTE**, identificado con la cedula de Extranjería No. 184958, y Tarjeta Profesional 48.763 del C. S. de la J, en calidad de apoderado especial del importador, Sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S. A., CASA LUKER S. A.** Nit. 890800718-1, presenta solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, sobre la Declaración de importación No. 12055012327012 del 10 de octubre de 2015, con objeto de obtener la devolución de los que dice ser tributos pagados demás y no debidos, al haber incurrido en error en la casilla 59, subpartida Arancelaria, de la Declaración de Importación, no indicando la subpartida arancelaria contenida en la factura de compra en el exterior, que está gravada a la tasa de arancel del 0,0%.
2. Con auto de apertura No. 00028 del 14 de marzo de 2016, la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente No. DV-2015-2016-00028, a nombre del importador **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S. A., CASA LUKER S. A.** Nit. 890800718-1, dando inicio al estudio de la solicitud de liquidación oficial de corrección, sobre la Declaración de Importación No. 12055012327012 del 10 de octubre de 2015.
3. Con requerimientos ordinarios de información Nos. 001885 y 1886 del 13 de abril de 2015, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, solicitó a la empresa de transporte **CRAFT COLOMBIA SAS** y al importador **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S. A., CASA LUKER S. A.**, respectivamente, allegar la documentación soporte de las declaraciones de importación 12055012327012 del 10 de octubre de 2015.
4. Con memorial radicado con No. 015414 del 04 de mayo de 2016, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a la empresa de transporte **CRAFT COLOMBIA SAS**, aporta la certificación de fletes que ampara el documento de transporte N° 038215-03904.
5. Con memorial radicado con No. 016267 del 11 de mayo de 2016, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S. A., CASA LUKER S. A.**, NIT. 890800718-1, presenta respuesta al requerimiento de información, anexando, la ficha técnica del producto, Factura Comercial N° 33283 del 09 de septiembre de 2015, documentos cambiarios, pago de fletes, certificación del revisor fiscal.
6. Con Resolución No. 000174 del 06 de febrero de 2017, la División de Gestión de Liquidación, niega la solicitud de liquidación oficial de corrección, para efectos de devolución presentada por el apoderado especial de la **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A CASA LUCKER S.A.**

7. Mediante escrito con radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con No. 005835 del 24 de febrero de 2017, el Doctor **JUAN JOSE LACOSTE** identificado con cédula de extranjería N° 184.958 y tarjeta profesional N°48.763 del C. S de la J, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A CASA LUCKER S.A.**, identificada con NIT 890.800.718-1, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00174 del 06 de febrero de 2017, notificada por correo el 08 de febrero de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se niega la expedición de una liquidación oficial de corrección.
8. Mediante Auto N° 002602 del 12 de abril de 2017, la División de Gestión Jurídica, decretó la apertura de un periodo probatorio de (2) dos meses, con el fin de solicitar al GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Cartagena, se sirva indicar la subpartida arancelaria por la que debe clasificarse la mercancía descrita en Declaración de Importación con autoadhesivo No. 1205501237012 del 10 de octubre de 2015. La prueba fue solicitada mediante oficio N° 1-48-236-000-00307 del 02 de mayo de 2017 y se recibió respuesta con oficio N° 148201245-1392(A) del 22 de mayo de 2017.
9. Mediante Auto N° 003848 del 05 de junio de 2017, la División de Gestión Jurídica, ordenó el cierre del periodo probatorio y ordenó traslado para alegar.
10. Mediante correo electrónico con radicado N° 20170717-148201236-0176 de fecha 17 de julio de 2017, la Jefe de la División de Gestión Jurídica, solicita al GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, se aclare la respuesta recibida por esa dependencia con oficio N° 148201245-1392 (A) del 22 de mayo de 2017, pues se observó que la clasificación arancelaria se efectuó con fundamento en el Decreto 2153 de 2016 y la Declaración de Importación es de fecha 10 de octubre de 2015, razón por la cual se requería precisar la subpartida arancelaria que debe clasificarse la mercancía descrita según arancel vigente en octubre de 2015, fecha de presentación de la declaración de importación.
11. Mediante oficio N° 148201245-1926(A) del 17 de julio de 2017, la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera, da respuesta a la solicitud anterior.
12. Con Resolución No. 001116 de julio 19 de 2017, la División de Gestión Jurídica, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 00174 del 06 de febrero de 2017, disponiendo la confirmatoria de la misma.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos, veamos:

DECRETO 390 DEL 2016

Artículo 1. Liquidación Oficial de Corrección. *Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto.*

Derechos e impuestos a la importación. *Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra autoridad nacional.*

El impuesto a las ventas causado por la importación de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, está comprendido dentro de esta definición.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

No se consideran derechos e impuestos a la importación las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.

Artículo 20. Responsables de la Obligación Aduanera. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.

En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.

Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número 3568 de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según corresponda.

Artículo 33. Obligados Aduaneros. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;

2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.

Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

Artículo 513. Liquidación Oficial de Corrección. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

Artículo 548. Procedencia de la devolución. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

RESOLUCIÓN 4240 DE 2000:

(...)

Artículo 438. Liquidación Oficial de Corrección. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

Se observa en este caso que en la declaración de importación No. 12055012327012 del 10 de octubre de 2015, se señaló como subpartida arancelaria 84.21.29.90.00, la que efectivamente correspondía, tal como se estableció en el acervo probatorio recaudado a lo largo de la sede administrativa. Lo anterior da cuenta de que la decisión de la Administración contenida en los actos administrativos demandados se encuentra ajustada a derecho, tal como se expondrá en lo sucesivo.

3.3 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos de la demanda.

3.4 OPOSICION A LOS CARGOS.

El actor esboza los cargos de la demanda dirigiéndolos en tres frentes: en primer lugar, expone argumentos con los que intenta demostrar que la Administración yerra cuando no profiere la liquidación oficial de corrección, inobservando según sus consideraciones, que los artículos 2, 87, 89, 117, 513 y 548 del Decreto 2685 de 1999, 438 de la Resolución 4240 de 2000 y 850 del Estatuto Tributario, le autorizan para ello, al haberse configurado un error en la subpartida señalada, lo que concluye, conllevó a un pago de tributos aduaneros que no correspondía.

Lo anterior por cuanto, según sus argumentos en la Declaración de Importación No. 12055012327012 de 10 de octubre de 2015, se señaló como subpartida 8421299000, para la cual el arancel de aduanas fija un porcentaje de 10%, por concepto de Arancel, siendo la correcta la subpartida 8438.20.20.00, (para la cual el arancel de aduanas fija un porcentaje de 0%, por concepto de Arancel), según lo determinado por la Resolución No. 012836 de 24 de diciembre de 2015, expedida por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

En segundo lugar, el demandante expone argumentos con los que intenta demostrar que la Entidad interpreta de manera errada las normas relacionadas con el efecto de las resoluciones mediante las cuales se clasifica arancelariamente una mercancía. Así, afirma que los actos administrativos demandados, violan las disposiciones contenidas en los artículos 236 del Decreto 2685 de 1999 y 157 de la Resolución 4240 de 2000, y el Concepto No. 53012-061 de abril 15

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el periodo 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

de 2002 y el Decreto No. 4927 de 2007, por medio del cual se adopta el Arancel de Aduanas.

A este respecto, afirma, que el alcance del artículo 236 del decreto 2685 de 1999, es que la clasificación arancelaria correcta es aplicable en todo momento, por encontrarse determinada de conformidad con el Arancel de Aduanas Nacional, pues según su dicho, cuando ésta señala que las clasificaciones arancelarias efectuadas mediante resolución de la DIAN se expedirán de conformidad con el Arancel de Aduanas, indica claramente que dicha resolución no establece una nueva clasificación, ni inventa una subpartida, sino que por medio de una resolución, se efectúa una interpretación oficial sobre una subpartida preexistente, es decir que a partir de dicha resolución no será posible efectuar una interpretación distinta con el fin de pretender clasificar las mercancías objeto de la misma en una subpartida diferente. Afirma que ésta tesis es corroborada por el Concepto No. 53012-061 de abril 15 de 2002, el cual cita in extenso.

Agrega que la Entidad también mal interpreta el contenido del artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000, pues el sentido de ésta norma es claro en tanto que una vez expedida mediante resolución una clasificación arancelaria no procede discusión alguna en relación con la misma, por ser de obligatorio cumplimiento, pero en parte alguna la norma pretende indicar que dicha clasificación solo existe a partir de la expedición de la resolución, toda vez que la clasificación no nace a partir de la resolución, sino que el alcance de la resolución es clarificar un concepto y evitar discusiones en el futuro, pero la clasificación siempre debió ser la misma y que la DIAN desconoce lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008.

En relación con el Decreto 4927 de 2011 (por el cual se adopta el arancel de aduanas), arguye que cuando la autoridad aduanera, niega la liquidación oficial de corrección solicitada argumentando que fue expedida con posterioridad a la Declaración de Importación, desconoce el contenido del decreto en mención.

Finalmente, expone al actor argumentos con los que pretende establecer que la actuación de la DIAN, incurre en otras irregularidades, tales como la configuración de un pago de lo no debido, lo que se traduciría según sus cargos en un enriquecimiento sin causa por parte del Estado, y del desconocimiento de los principios constitucionales y legales que deben ser observadas por las entidades estatales, entre ellos y con énfasis especial la violación al debido proceso.

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito al señor juez declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables.

En aras de favorecer la técnica jurídica, abordaremos los cargos de la demanda dividiéndolos en los siguientes acápites:

3.4.1 IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

El artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, consagra que *"la autoridad aduanera podrá expedir liquidación oficial de corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria (...)"*.

Por su parte el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, establece que *"sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, (...)"*

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos cuando, en los casos en que se aduzca pago en exceso".

En el caso de marras, el actor argumenta que de acuerdo a las normas del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección solicitada para la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 12055012327012 de octubre 10 de 2015, es procedente, y que cuenta con la Resolución No. 012836 de diciembre 14 de 2015, mediante la cual la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, profiere una liquidación oficial de corrección.

La Clasificación arancelaria de una mercancía, resulta ser un punto sensible en el control aduanero, en la medida que de la correcta clasificación depende el correcto pago de los tributos aduaneros y cada caso debe ser estudiado minuciosamente por la Administración.

Para el caso, para poder establecer si procedía o no la liquidación oficial de corrección con fines de devolución la Entidad a través de las Dependencias competentes, tuvo en primer lugar que determinar el alcance de la Resolución No. 012836 de diciembre 14 de 2015, usada por el interesado como fundamento de su petición.

Encontrando, que las resoluciones de clasificación arancelaria tienen efectos hacia el futuro y que de suyo en la resolución No. 012836 de diciembre 14 de 2015, se establece que ésta rige a partir de la fecha de su publicación, previa su notificación y que esto implica que por regla general deberá tenerse en cuenta para la clasificación de aquellas mercancías que se introduzcan al territorio aduanero con posterioridad a su vigencia.

El artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, establece: "**CLASIFICACIONES ARANCELARIAS. A solicitud de los particulares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá efectuar mediante resoluciones, clasificaciones arancelarias de conformidad con el Arancel de Aduanas Nacional**".

En concordancia, el artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000, (artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 248 de 2014), por medio de la cual se reglamenta el Decreto 2685 de 1999, precisa que "*Dentro de los dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud, con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mencionados anteriormente, la Coordinación del Servicio de Arancel emitirá la resolución de clasificación arancelaria, acto administrativo de carácter general respecto del cual no proceden recursos en la vía gubernativa (...)*" Negrilla fuera de texto.

Nótese que el legislador no dejó lugar a dudas en relación con el carácter general de las resoluciones de clasificación arancelaria, proferidas por la Subdirección Técnica de la DIAN. Así las cosas, tampoco existe dudas en relación con los efectos de estos administrativos, pues de consuno la jurisprudencia ha establecido su carácter ex nunc.

Así las cosas, las resoluciones de clasificación arancelaria, expedidas por la Subdirección de Gestión Técnica, son actos administrativos de carácter general, cuyos efectos son a futuro. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina de la Entidad, veamos:

En Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado No. 18511 del 2013. Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, el Alto Tribunal, manifestó:

"CLASIFICACIÓN ARANCELARIA - El acto que la DIAN expide para ello es de carácter general, independientemente de que lo dicte de oficio o a solicitud de parte / ACTOS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA - Naturaleza jurídica. Son generales, dado que simplemente indican, de acuerdo con sus características propias, el código numérico o subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en el que se ubican las mercancías objeto de comercio exterior.

Por lo anterior, no se configuró por parte el pretendido pago en exceso, sino que por el contrario el monto cancelado por concepto de tributos aduaneros correspondió con el que por ley debía pagarse, por lo que tampoco se presentó la figura del enriquecimiento sin causa por parte del Estado.

En lo relacionado con el debido proceso, que en voces del actor, resulta conculcado por el hecho de que en la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración se tiene en cuenta el pronunciamiento del GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, el cual según su dicho resulta ser un elemento nuevo de juicio, debe atenderse a lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente."

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable."

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso."

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado"

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán"

Cuando en ejercicio de las facultades legales conferidas a la Subdirección Técnica Aduanera esta dependencia profiere resolución de clasificación arancelaria de mercancías, esta aplica de manera general a importaciones ocurridas con posterioridad a su promulgación en el Diario Oficial, o de manera particular para las importaciones efectuadas por la persona que solicitó la clasificación con posterioridad a su notificación. Esto sin perjuicio de las modificaciones que se realicen al arancel de aduanas, circunstancia que debe tenerse en cuenta tanto por el importador como por la administración al momento en que se esté surtiendo la importación. (Subrayado añadido).

(...)

En este sentido puede afirmarse que el acto administrativo "resolución de clasificación arancelaria" pone fin a la actuación administrativa iniciada a petición de parte y en atención a que resuelve la petición del particular para que se efectúe una clasificación arancelaria por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, este acto administrativo goza de fuerza vinculante solamente hasta el momento en que es notificado al particular, como o ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

Según lo preceptúa el Código Contencioso Administrativo, la voluntad de la administración se manifiesta mediante actos que producen efectos jurídicos como consecuencia del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas, previo el cumplimiento de los procedimientos y formalidades específicamente exigidos para su expedición, momento a partir del cual el acto nace a la vida jurídica, pero su aplicación queda suspendida hasta que sea dado a conocer a sus destinatarios".

De igual manera, en el Oficio No. 248 del 20 de febrero de 2015, se consignó:

"Con fundamento en lo expuesto este Despacho acoge los argumentos del consultante y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para señalar que las clasificaciones arancelarias que efectúe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales son actos administrativos de carácter general independientemente que se expidan de oficio o a solicitud de parte como lo manifestó la jurisprudencia ya citada".

Con los efectos a futuro de las clasificaciones arancelarias se busca, mantener la seguridad jurídica y que los importadores puedan tener la certeza de cuál es la clasificación arancelaria que debe tenerse en cuenta al momento de ingresar al territorio aduanero nacional la mercancía.

De conformidad con lo expuesto, la Resolución No. 012836 de 24 de diciembre de 2015, tiene efectos a futuro, por lo cual no puede ser fundamento, de la liquidación oficial de corrección solicitada por el hoy actor.

De igual manera, tal como se advierte en uno de los actos administrativos demandados, la Resolución N° **0012836 del 24 de diciembre de 2015**, de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, identifica a las mercancías denominadas CLASIFICADOR DE LICOR DE CACAO, NOMBRE COMERCIAL VIBROTAMIZ, de manera general y abstracta, pero no identifica, ni singulariza la mercancía que se encuentra amparada en la Declaración de Importación No. 12055012327012 del 10 de octubre de 2015.

Debe observarse que a la luz de lo establecido en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución No. 009 del 04 de noviembre de 2008, una de las funciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera es "brindar apoyo técnico en las actividades relacionadas con la valoración aduanera, clasificación arancelaria y determinación de origen de las mercancías para la correcta aplicación de la normatividad aduanera".

Por lo anterior, en el caso de marras, la División de Gestión Jurídica, mediante auto No. 002602 del 12 de abril de 2017, en uso de las facultades propias de la sede administrativa, abrió un período probatorio en el cual decretó la práctica de la siguiente prueba: "Solicitar al GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Cartagena, se sirva indicar la subpartida arancelaria por la que debe clasificarse la mercancía

descrita en Declaración de Importación con autoadhesivo No. 1205501237012 del 10 de octubre de 2015".

El GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Cartagena, mediante con oficio N° 148201245-1392(A) del 22 de mayo de 2017, señalando lo siguiente:

*Estos productos son filtros los cuales se usan para separar del licor del cacao, mediante tamices metálicos, las partículas no deseadas en el proceso. En la partida **84.38** por donde se clasifican las máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate, se dice en las notas explicativas de esta partida que:*

Es importante observar que un buen número de máquinas utilizadas con estos fines se clasifican de hecho en otras partidas principalmente:

*d) Las centrifugadoras y los filtros de la partida **84 21***

*En la partida **84 21** se clasifican los aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases, por lo anterior a estos vibrotamices clasificadores de licor de cacao, se les sugiere en dicha partida a nivel de tercer renglón la subpartida **84 21 29 90 00**, de conformidad con las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Decreto 2153 de 2016.*

*Subpartida declarada **84 21 29 90 00**.*

Mediante Oficio N° 148201245-1926(A) del 17 de julio de 2017, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Cartagena, aclara el arancel vigente a tener en cuenta para la clasificación arancelaria de la mercancía, para la fecha de presentación de la Declaración de Importación No. 12055012327012 del 10 de octubre de 2015, de la siguiente manera:

*En la partida **84 21** se clasifican los aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases, por lo anterior a estos vibrotamices clasificadores de licor de cacao, se les sugiere en dicha partida a nivel de tercer renglón la subpartida **84 21 29 90 00**, de conformidad con las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 de 2011.*

*Subpartida declarada **84 21 29 90 00**.*

De conformidad con lo previsto por el GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, con arreglo a las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Decreto 2153 de 2016, la subpartida arancelaria 84 21 29 90 00, declarada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 1205501237012 del 10 de octubre de 2015, es la correcta, y le corresponde un arancel del 10% y un IVA del 16% y no la que solicita importador SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S. A., CASA LUKER S. A., NIT. 890800718-1, se aplique en la solicitud de liquidación oficial de corrección correspondiente a la 84 38 20 20 00, con un arancel del 0% y un IVA del 16%.

Es de precisarse que la clasificación arancelaria efectuada por el GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Cartagena, mediante oficio N° 148201245-1392(A) del 22 de mayo de 2017, se efectuó con fundamento en las especificaciones técnicas de la mercancía amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 1205501237012 del 10 de octubre de 2015, que se encuentra en la ficha técnica del producto y de conformidad con las normas vigentes para esa fecha, lo cual permite establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía para esa época, independientemente que posteriormente se haya expedido una Resolución de Clasificación arancelaria, que como se ha reiterado, solo tiene efectos hacia el futuro.

En relación con la pretendida aplicación del Concepto No. 53012 de 154 de abril de 2012, el mismo no hace cosa distinta a ratificar el efecto hacia futuro que tienen las resoluciones de clasificación arancelaria, tal como se expuso en los actos administrativos demandados y a lo largo de la presente contestación, al decir cómo se cita en la demanda, que "la resolución de clasificación arancelaria de mercancías, ésta aplica de manera a importaciones ocurridas con

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

posterioridad a su promulgación en el Diario Oficial, o de manera particular importaciones ocurridas con posterioridad a su notificación a la persona que solicitó la clasificación”.

No existe contravención de lo previsto en el artículo 236 del decreto 265 de 1999, por el contrario, en armonía con lo preceptuado en el artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000, las resoluciones de clasificación arancelaria son actos administrativos de carácter general con efectos hacia el futuro, tal como lo han reconocido la doctrina oficial de la Entidad y la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

En relación con el supuesto desconocimiento del Arancel de Aduanas, no puede perder de vista el demandante que el informe técnico que rinde el GIT de la División de Gestión de la Operación, consulta las reglas interpretativas 1 y 6 del mismo, por lo cual no puede predicarse su desconocimiento.

Así, las cosas que la Entidad en este caso no ha demandado del usuario aduanero más de lo que la misma ley pretende⁴ y que tampoco se ha presentado una interpretación errónea de las normas señaladas en la demanda, pues la no retroactividad de las resoluciones de clasificación arancelaria, es un asunto previsto por el legislador que ha sido reconocido por la jurisprudencia, tal como se ha expuesto.

De igual manera, se tiene que, el pronunciamiento del GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, como se advertía en precedencia, tiene como fundamento la aplicación de las normas 1 y 6 del Arancel de Aduanas⁵.

En manera alguna desconoce la Entidad la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, sólo que, no puede dársele a la resolución de clasificación arancelaria expedida por la Subdirección Técnica el efecto retroactivo pretendido por el actor.

Por lo expuesto se tiene que no incurrió la Administración en la violación de norma superior alguna ni de la Constitución Política, ni del estatuto aduanero ni del estatuto tributario, como arguye el demandante, así como tampoco de principio constitucional o legal alguno, pues no se configuró como se pretende por parte del actor un pago de tributos que excede lo debido, no siendo procedente la liquidación oficial de corrección.

Por lo expuesto, respetuosamente consideramos que los cargos expuestos por el demandante respecto de los cuales nos pronunciamos en este acápite no tienen vocación de prosperar.

3.4.2. NO VULNERACION DE DISPOSICION LEGAL O CONSTITUCIONAL ALGUNA.

Afirma el actor que en el caso sub judice, se configura un pago en exceso que conlleva a un enriquecimiento sin causa por parte del Estado, frente a lo cual se precisa que tal como se explicó en el acápite anterior de conformidad con lo determinado por el GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, la subpartida, de conformidad con las reglas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, que debió señalarse en la Declaración de Importación No. 12055012327012 de 10 de octubre de 2015, es la **84 21 29 90 00**, lo que en efecto se hizo, por lo cual la liquidación y pago de tributos aduaneros fue ajustada a derecho.

⁴ Principio de justicia, previsto en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999.

⁵ El Arancel de Aduanas, en las reglas 1 y 6, establece lo siguiente: *Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura común - Nandina 2012. La clasificación de mercancías en la nomenclatura se regirá por los principios siguientes: 1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes: (...) 6) “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.*

Por lo anterior, no se configuró por parte el pretendido pago en exceso, sino que por el contrario el monto cancelado por concepto de tributos aduaneros correspondió con el que por ley debía pagarse, por lo que tampoco se presentó la figura del enriquecimiento sin causa por parte del Estado.

En lo relacionado con el debido proceso, que en voces del actor, resulta conculcado por el hecho de que en la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración se tiene en cuenta el pronunciamiento del GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, el cual según su dicho resulta ser un elemento nuevo de juicio, debe atenderse a lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende:
a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán

decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En este caso y como se ha indicado a lo largo del proceso, no se ha conculcado norma alguna, ni se ha violado el derecho de defensa del accionante, pues el pronunciamiento técnico al que se hace alusión en la demanda, se expide en el marco del período probatorio que conforme a derecho y de forma garantista se abrió por parte de la División de Gestión Jurídica, en aras de resolver el recurso de reconsideración.

Debe observarse que, ésta prueba fue decretada conforme a lo previsto en la legislación aduanera y que el auto por medio del cual se decretó fue notificado al interesado con arreglo al rigor de ley.

En contravía a lo expuesto por el demandante, la decisión de fondo no se sustentó en fundamentos que fueron modificados en relación con la resolución por medio de la cual se profirió la Liquidación Oficial de Corrección, pues lo único que hace la División de Gestión Jurídica, es en ejercicio de las facultades propias que le asisten al revisar toda la actuación administrativa, con fundamento en el acervo probatorio que recauda, tener en cuenta, un elemento que fortalece la negativa de la liquidación oficial de corrección.

Es de resaltar que frente a la prueba recaudada por la División de Gestión Jurídica, el interesado contó con las oportunidades de ley para conocer la decreto y práctica de la misma, pues el auto No. 002602 de 12 de abril de 2017, le fue notificado por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 666 del Decreto 390 de 2016.

Así mismo, el auto No. 003848 de 5 de junio de 2017, por medio del cual la División de Gestión Jurídica, dispone el cierre del período probatorio y **corre traslado por 5 días al interesado para efectos de que a manera de alegatos de conclusión se pronunciara en relación con el informe rendido por el GIT de Técnica Aduanera**, fue notificado por estado con arreglo a lo previsto en el artículo 666 del Decreto 390 de 2016.

Es decir el actor en su momento, contó con las etapas procesales que la ley le otorga no solo para conocer el acervo probatorio recaudado, sino para pronunciarse en relación con el mismo y hacer valer sus inconformidades. De tal manera que su derecho de defensa nunca se vio violentado y la prueba recaudada nunca fue ajena al mismo.

Por otra parte, en lo relacionado con la indebida o falsa motivación alegada en la demanda debe apreciarse lo siguiente:

La teoría del Acto Administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida. Lo anterior se deduce de los apartes jurisprudenciales que del Alto Tribunal se citan a continuación:

En Sala Plena de lo contencioso administrativo, mediante auto de marzo de 1971 Consejero Ponente Lucrecio Jaramillo dijo:

“...la Administración Pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con claridad de derecho, proferir los actos administrativos, debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso... que provocan la emisión de un acto administrativo y que constituyen la causa o motivo del acto administrativo”.

En Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de mayo 9/79, Samuel Buitrago Hurtado, se dio por sentado:

"...Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un cambio equivocado en el ejercicio de las mismas ..."

En otra jurisprudencia observó el Consejo de Estado:

"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada..." (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia de junio 21 de 1989, C.P Álvaro Lecompte Luna).

Así mismo en sentencia de fecha 23 de enero de 2014, Expediente núm. 2012-00293, Actor: Nelson León Bedoya García, Consejero ponente doctor Guillermo Vargas Ayala, el Alto Tribunal manifestó:

"Motivación de los actos administrativos. Constituye un elemento necesario para la existencia de un acto administrativo que haya unos motivos que originen su expedición y que sean fundamento de la decisión que contienen. Es decir, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte motiva o considerativa del acto. En todo caso, aunque no se manifiesten expresamente los motivos debe existir una realidad fáctica y jurídica que le de sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto", representados por lo general en diferentes documentos como estudios, informes, actas, etc."

De lo expuesto se tiene que la falsa motivación se configura cuando los hechos ocurridos en la actuación administrativa no corresponden con los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos por la Administración en su acto.

En el caso bajo examen se tiene, que los hechos ocurridos encajan con los fundamentos normativos y fácticos expuestos por la Administración en los actos administrativos demandados, por lo que no se configura la pretendida falsa motivación, pues los actos objeto de control de legalidad, cuentan con un supuesto fáctico (se demostró en la investigación administrativa que la subpartida arancelaria señalada en la Declaración de Importación corresponde con la que realmente debió clasificarse) y un fundamento jurídico (no se cumple con lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999), que hacen no procedente la liquidación oficial de corrección pretendida.

Por lo expuesto, en contravía de lo que se afirma en la Demanda, la Entidad profirió los actos administrativos demandados con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, de cara a la normatividad aplicable.

V. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos expuestos, corresponde al señor juez determinar la improcedencia de la liquidación oficial de corrección, solicitada por el actor a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 120550123227012 de 10 de octubre de 2015.

VI. PRUEBAS.**Aportadas:****DOCUMENTALES.**

Se aporta copia del expediente DV2015201600028, a nombre de SUCESORES DE JESUS RESTREPO Y CIA S.A CASA LUKER S.A., en 121 folios.

VI. PETICIONES.

- Me sea reconocida personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se denieguen por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos. (9 folios).
- Expediente DV2015201600028, a nombre de SUCESORES DE JESUS RESTREPO Y CIA S.A CASA LUKER S.A., en 121 folios.

De la señora Juez,

YAREN LORENA LEMOS MORENO.

C.C. 1.047.371.862 de Cartagena
T.P. 160.248 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
DIVISIÓN DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DÍAS DEL

MESES DE **19 DIC. 2017** FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR **Yaren Lorena Lemos Moreno**

IDENTIFICADO CON C.C. **1047.371.862** Cartagena

Y T.P. No. **160.248** DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

